

FUERZA AÉREA COLOMBIANA

ESCUELA DE POSTGRADOS

“Por medio de la cual se revoca el sexto proceso de selección abierto al público personal docente hora cátedra 2022”

En ejercicio de la competencia delegada por el señor Ministro de Defensa Nacional mediante la Resolución No. 6675 de 2016 “por la cual se delegan unas funciones en el Comando General de las Fuerzas Militares, El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana y se dictan otras disposiciones” y lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1906 de 2002, modificada por la Resolución 21057 de 2016, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, se reconoció a la Escuela de Postgrados FAC-EPFAC “Capitán José Edmundo Sandoval” como una institución universitaria.

Que el artículo 29 de la Ley 30 de 1992, dispone que, en virtud de la autonomía de las instituciones universitarias, estas, están facultadas, entre otros, para “darse y modificar sus estatutos” y “seleccionar a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos”.

Que el Consejo Académico de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, expidió el reglamento docente, en el cual se define la forma de contratación de los docentes hora cátedra, fijando entre otros, la integración y funciones del Comité de selección docentes hora cátedra, al cual se atribuyó el deber funcional de “Verificar los documentos solicitados de acuerdo con los perfiles definidos por cada módulo” y “seleccionar a los docentes que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria”.

Que mediante instructivo No. GH-JEAS-INS-089 versión No. 5, la Jefatura de Educación Aeronáutica y Espacial de la Fuerza Aérea Colombiana expidió el “Instructivo parámetros y criterio para la convocatoria, selección y designación de docentes hora cátedra en las IES FAC”. Que el citado documento desarrolla lo establecido en el reglamento docente de la Escuela de Postgrados FAC-EPFAC “Capitán José Edmundo Sandoval”, señalando las actividades a desarrollar y los responsables a cargo, según las competencias fijadas por el reglamento para el proceso de selección docente hora cátedra.

Que la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana, el día ocho (08) de agosto de 2022, publicó la convocatoria al “SEXTO PROCESO SELECCIÓN ABIERTO AL PÚBLICO PERSONAL DOCENTE HORA CÁTEDRA 2022”, fijando, entre otros, el cronograma de las actividades a desarrollar para la selección del personal docente, así como los requisitos exigidos.

Que se evidenció que la función de análisis de hojas de vida, la publicación de los resultados, la citación a entrevista, las solicitudes y reclamos del análisis de hojas de vida y la respuesta a reclamos de las hojas de vida, se surtió sin el pleno de los integrantes del Comité de selección docente quien de acuerdo al reglamento académico e instructivo antes citado tiene a su cargo ese deber funcional.

Que dentro de los requisitos fijados se asignó puntuación a algunos que por su naturaleza corresponden a requisitos habilitantes para participar en la convocatoria, esto es, requisitos de cumple o no cumple.

Que dentro de los parámetros establecidos se otorgó a la entrevista un porcentaje en el proceso del 60% del total de la calificación a obtener y se le asignó el carácter de eliminatorio.

Que la selección de docente hora catedra, está sujeta al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos para la contratación estatal en la Constitución y en la Ley, así como la aplicación de los principios de la función administrativa.

Que el artículo 209, que consagra los principios de la función administrativa señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)

Que el artículo 29 Constitucional dispone: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”

Que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha analizado la entrevista como prueba para establecer el mérito en un proceso de selección. Entre los pronunciamientos realizados por la Corte, se destaca el criterio adoptado en la Sentencia C-372 de 1999, el cual fue reiterado en la sentencia de unificación SU-613 de 2002, en la cual se formularon las siguientes reglas “tendientes a garantizar que, no obstante, el margen de discrecionalidad de los entrevistadores, la prueba se realice en condiciones de objetividad e imparcialidad:

[...] - La entrevista no puede tener un valor tal que distorsione la relevancia de los demás factores de evaluación, pues de lo contrario la transparencia del proceso mismo quedaría en entredicho. Si bien en algunas ocasiones constituye un indicativo útil frente a las necesidades del servicio, también existen otros criterios no menos importantes que son determinantes al momento de la selección.

- Para la realización de la entrevista deben existir criterios técnicos preestablecidos, lo que significa la necesidad de reglas claras y precisas sobre las directrices y tipos de preguntas que eventualmente se podrían formular.

- En concordancia con lo anterior, los parámetros de evaluación deben ser conocidos previamente por todos los aspirantes en igualdad de condiciones, revistiendo así de publicidad y transparencia el proceso de selección.

- Los criterios técnicos a tener en cuenta por los evaluadores necesariamente deben guardar relación de conexidad frente a las necesidades del servicio, así como al perfil del cargo (o cargos) a proveer (...)
- No son de recibo preguntas orientadas a revelar aspectos íntimos de la persona o, en general, todas aquellas cuestiones que puedan comprometer el ejercicio de los derechos fundamentales, así como tampoco son válidas cuestiones totalmente ajenas e irrelevantes según el perfil del cargo.
- Es necesario que se prevea algún mecanismo de control a las entrevistas al cual puedan acogerse los aspirantes, ya sea de carácter previo (recusación) o posterior (impugnación), siempre y cuando surjan razones fundadas por parte de los participantes para creer que su calificación fue o será arbitraria.
- Los entrevistadores deben señalar por escrito y en forma motivada los resultados de la evaluación [...]

Que en sentencia C-478 de 2005, la H. Corte Constitucional concluyó que la aplicación de la prueba de entrevista se ajusta a derecho si se tiene en cuenta que corresponde «[...] tan solo a una de las etapas del concurso, que no tiene carácter eliminatorio y se realiza, después de la prueba escrita pues su finalidad es conocer bajo criterios preestablecidos la personalidad del aspirante [...]».

Que en sentencia C-105 de 2013 la Corte reiteró la importancia de que los procesos de selección se estructuren en aplicación de los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad, publicidad y mérito. Particularmente respecto de la prueba de entrevista, sostuvo que deviene admisible en la medida en que constituya tan solo «[...] un factor accesorio y secundario de la selección [...]» pues debe otorgársele un mayor peso a los instrumentos de evaluación objetivos.

Que las reglas señaladas por la Jurisprudencia citada y los principios de la función pública buscan garantizar, el debido proceso, el derecho a la igualdad de oportunidades, el mérito como piedra angular del acceso a los empleos públicos, entre otros derechos y principios de orden constitucional.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, consagra la figura legal de la revocatoria directa, la cual impone a las autoridades administrativas el deber de revocar los actos administrativos expedidos, bien sea a solicitud de parte, o de forma directa por quien los expidió, cuando se advierta, entre otras causales, su manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley.

Que en el presente caso y por las razones expuestas, se advierte que las condiciones contenidas y las etapas desarrolladas en virtud del acto por el cual se convocó el sexto proceso abierto al público personal docente hora catedra 2022, desconoció disposiciones de rango constitucional, configurándose la casual de revocatoria directa consagrada en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que, a la fecha, el acto que contiene la convocatoria al sexto proceso abierto al público personal docente hora catedra 2022, de la EPFAC, no ha creado o modificado una situación

jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, por lo que su revocatoria procede de oficio

Que, en virtud de lo expuesto el Director de la Escuela de Postgrados FAC-EPFAC "Capitán José Edmundo Sandoval"


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el acto administrativo por el cual se convocó el sexto proceso abierto al público personal docente hora cátedra 2022, de la Escuela de Postgrados FAC-EPFAC "Capitán José Edmundo Sandoval".

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto a través del link de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana <https://www.fac.mil.co/epfac/convocatorias-epfac>.

ARTÍCULO TERCERO: Este acto administrativo rige a partir del momento de su publicación y contra ella no procede recurso alguno.

Expedido en Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año 2022



Coronel Ervin Gaitán Serrano
Director Escuela de Postgrados Fuerza Aérea Colombiana